



SINDICATO DE SERVIDORES  
PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA,  
FUERZAS MILITARES POLICÍA NACIONAL  
Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS.  
NIT 830135832-2 Personería Jurídica 885 de 21 de mayo 2002



## **POSTULADO JURÍDICO DE LA CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (UTC)**

### **Defensa de la Política de Ajuste Salarial y la Regulación Pensional: Sostenibilidad y Garantía de Derechos Fundamentales.**

Dirigido a la Opinión Pública, Medios de Comunicación y Trabajadores Colombianos.

De: Carlos Alberto Sánchez Grass, Presidente de la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia (UTC).

Asunto: Posición jurídica y jurisprudencial frente a las críticas sobre el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) y la reglamentación pensional asociada (Decreto 1485 de 2025).

I. Introducción: El Marco Constitucional de la Seguridad Social y la Sostenibilidad Fiscal. La Confederación Unión de Trabajadores de Colombia (UTC) reafirma su apoyo irrestricto a las políticas gubernamentales orientadas a dignificar el ingreso de los trabajadores colombianos, incluyendo el reciente incremento del SMMLV. Rechazamos categóricamente la narrativa opositora, difundida por ciertos sectores mediáticos, que busca generar alarma social al vincular dicho incremento con escenarios de quiebra empresarial, desempleo masivo o descontrol inflacionario, sin sustento en un análisis integral de la política económica y social.

En el ámbito de la seguridad social, la Constitución Política de Colombia establece un doble mandato que debe ser comprendido por la opinión pública y los analistas: garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y asegurar la sostenibilidad financiera del sistema.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de las altas cortes ha sido clara al señalar que el principio de sostenibilidad financiera, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, es una regla constitucional que obliga a que toda ley o acto normativo en materia pensional preserve el equilibrio financiero del sistema. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al establecer que este principio "busca respecto del legislador, que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional preserve el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" y que "no se afecta la sostenibilidad financiera del sistema" cuando se reconoce un derecho pensional derivado del cumplimiento de los requisitos legales y dentro de las facultades del juez. La Corte Constitucional, en Sentencia C-155 de 1997, enfatizó que el legislador, dentro de ciertos límites, tiene libertad para determinar el monto y alcances de los recursos en un sistema solidario, pudiendo establecer límites máximos y mínimos para proteger los recursos existentes y asignarlos preferencialmente a quienes se encuentran en una escala económica inferior, en virtud del principio de solidaridad. Este principio no es un obstáculo para la progresividad, sino una condición necesaria para que el derecho a la pensión sea efectivo a largo plazo, como se desprende de la jurisprudencia que equilibra el interés general con la protección individual, tal como lo refleja la Sentencia de Unificación SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, que aborda extensamente las tensiones entre la protección de los derechos de los afiliados y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2882-2023, ratificó que el Acto Legislativo 01 de 2005 elevó a rango constitucional la sostenibilidad financiera del sistema, cuyo objetivo es prever que los regímenes pensionales sean financieramente sostenibles para evitar su colapso económico, principio que

permea el análisis de las medidas regulatorias en la materia, como lo desarrolla la citada Sentencia SU-107 de 2024.

## II. La Legitimidad de la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo.

La controversia generada en torno a decretos regulatorios, como el Decreto 1485 de 2025, que modifica el mecanismo de cobertura de deslizamiento del SMMLV, debe ser analizada bajo la óptica de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional.

1. Finalidad de la Regulación: La potestad reglamentaria, conferida por el Artículo 189, numeral 11 de la Constitución, tiene como propósito precisar y detallar la ley para su cabal ejecución, sin contrariar su contenido material. Como lo ha definido el Consejo de Estado, se trata de "la facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional, (...) para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance". El mecanismo de cobertura del deslizamiento del SMMLV, que busca ajustar las rentas vitalicias cuando el incremento del SMMLV supera el IPC, es una disposición que requiere desarrollo reglamentario para su correcta aplicación y gestión del riesgo, ejercicio que se enmarca dentro de la necesaria configuración del sistema para garantizar su equilibrio, principio reiterado en la jurisprudencia constitucional y ordinaria, como en la Sentencia SU-107 de 2024 que reconoce la libertad de configuración del legislador y del gobierno en materia pensional.

2. Gestión del Riesgo Pensional: El artículo 14 del Decreto 1833 de 2016 (y su sustitución por el Decreto 1485 de 2025) busca precisamente administrar el riesgo financiero que surge cuando el SMMLV se incrementa significativamente, como ocurrió con el ajuste del 23,7% mencionado por el gobierno nacional. Este ajuste regulatorio no es una invención, sino una respuesta técnica a la necesidad de proyectar el crecimiento de las mesadas bajo parámetros definidos, buscando un equilibrio entre el costo para el sistema y la protección del afiliado. La jurisprudencia ha reconocido que en materia de pensiones, especialmente en modalidades como el retiro programado, existen riesgos de mercado y de longevidad que deben ser administrados, y que el monto de la mesada puede variar positiva o negativamente según estos factores, sin que ello implique un incumplimiento de la ley, tal como lo reflejan las reglas y principios aplicables al Sistema General de Pensiones analizados en la Sentencia SU-107 de 2024.

3. Libertad de Configuración Legislativa y Reglamentaria: La Corte ha reconocido que el legislador goza de un amplio margen para establecer las condiciones para acceder a la pensión, incluyendo límites al Ingreso Base de Cotización (IBC), siempre que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y se asegure la sostenibilidad. La Sentencia C-155 de 1997 de la Corte Constitucional sostuvo que el Congreso puede reformar las leyes existentes, adecuándolas a las necesidades sobrevinientes y a los cambios políticos, sociales y económicos, en ejercicio de la atribución constitucional de definir y desarrollar el derecho a la seguridad social. El Gobierno, al reglamentar, opera dentro de este margen, desarrollando los parámetros legales existentes en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones. En ejercicio de esta potestad, el Gobierno puede determinar los factores que integran la base de cotización para los servidores públicos, tal como lo hizo al expedir normas que especifican los conceptos salariales que la componen, sin que ello constituya

una desmejora o una violación al principio de legalidad. Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2023 ha reconocido el deber de diligencia de las administradoras de pensiones, como Colpensiones, en el manejo de la historia laboral de los afiliados, lo que refleja la operatividad de las normas dentro del marco reglamentario establecido, principio que es coherente con el deber de información y gestión que se deriva del régimen legal y reglamentario, como se analiza en la Sentencia SU-107 de 2024.

### III. La Protección del Mínimo Vital y la Solidaridad.

La oposición mediática omite que el sistema pensional colombiano está fundado en el principio de solidaridad. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado principios como la equidad, solidaridad y proporcionalidad para flexibilizar requisitos legales en casos límite, buscando no desamparar al afiliado o a sus beneficiarios cuando falta una cantidad ínfima para cumplir un requisito, sin afectar la sostenibilidad del sistema, enfoque que se refleja en el análisis de casos concretos dentro del Sistema General de Pensiones.

- **Piso Mínimo Garantizado:** Es un pilar fundamental que ninguna pensión puede ser inferior al SMMLV. Este umbral no es solo económico, sino que materializa el derecho a una vida digna, principio constitucional que debe guiar toda interpretación y aplicación de las normas pensionales. La Corte Constitucional en Sentencia T-212 de 2025 así lo corroboró al ordenar el restablecimiento de la pensión suspendida por descapitalización, protegiendo el derecho al mínimo vital y a la vida digna de una persona mayor con discapacidad.

- **Protección a los Más Vulnerables:** Las medidas regulatorias, al buscar la sostenibilidad, están diseñadas para evitar el desfinanciamiento futuro, lo cual afectaría de manera más grave a quienes hoy cotizan sobre el salario mínimo y dependen de la garantía estatal para alcanzar su pensión mínima. La Corte Constitucional, en Sentencia T-187 de 2023, otorgó especial protección a una adulta mayor en situación de pobreza extrema, flexibilizando el requisito de subsidiariedad de la tutela y ordenando la inclusión de periodos cotizados, en aras de proteger su mínimo vital y dignidad. La jurisprudencia constitucional y legal ha establecido que el estudio de casos límite, como eventos especiales en materia de pensión de invalidez por enfermedades catastróficas, permite una aplicación flexible de los requisitos, siempre en aras de la justicia material y sin afectar el sostenimiento del sistema, tal como lo ilustra el análisis de los diversos casos y la flexibilización excepcional de requisitos procesales realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024. La preocupación sobre la afectación a quienes cotizan en fondos privados por el mecanismo de deslizamiento es una señal de que el Estado debe intervenir para asegurar que la indexación no genere pasivos insostenibles que comprometan la garantía del mínimo vital futuro.

### IV. Refutación a la Crítica Opositora sobre la Irresponsabilidad Fiscal.

Las críticas que tildan las políticas de ajuste salarial y las medidas regulatorias pensionales subsiguientes como irresponsables fiscalmente ignoran la jerarquía normativa y el propósito de la intervención estatal:

1. **El Aumento del Mínimo es una Política Social:** El incremento del SMMLV es una herramienta para combatir la desigualdad y asegurar un ingreso digno, lo cual es coherente con el carácter de Estado Social de Derecho, principio fundante del sistema de seguridad social.

2. La Regulación Pensional es un Acto de Prudencia: La modificación de la cobertura de deslizamiento (Decreto 1485/2025) no es un acto de improvisación, sino un ejercicio de la función administrativa para administrar el riesgo generado por el aumento del SMMLV en las obligaciones de las aseguradoras y el Estado como garante final. Si el Gobierno no ajustara estos mecanismos, el riesgo de desequilibrio fiscal futuro sería mayor, comprometiendo la sostenibilidad del sistema, principio constitucional reiterado en la jurisprudencia, incluyendo la Sentencia SU-107 de 2024.

3. No hay Desconocimiento de Derechos Adquiridos: La jurisprudencia es enfática en que solo las pensiones reconocidas cumpliendo todos los requisitos consolidan un derecho adquirido; las expectativas o derechos en formación están sujetos a las modificaciones normativas que aseguren la sostenibilidad. Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2882-2023, "se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley", es decir, cuando ha cumplido tanto la edad como el tiempo de servicios exigidos; de lo contrario, solo existe una mera expectativa que puede ser objeto de modificación por el legislador en aras de la sostenibilidad del sistema. El Acto Legislativo 01 de 2005, lejos de vulnerar derechos adquiridos, protegió las situaciones consolidadas y previó una extinción paulatina del régimen de transición para proteger expectativas legítimas, justificándose en la necesidad de la sostenibilidad financiera, análisis que es consistente con los principios aplicables a las modificaciones del sistema. Las medidas regulatorias se aplican a la proyección de rentas futuras, no a las pensiones ya consolidadas, tal como se desprende del análisis de las consecuencias de la declaratoria de ineficacia de traslados en la Sentencia SU-107 de 2024.

V. En consecuencia:

La acción del Gobierno en materia salarial y su posterior reglamentación en el ámbito pensional (Decreto 1485 de 2025) se enmarca dentro de sus competencias constitucionales y responde a la necesidad imperativa de garantizar la sostenibilidad financiera del SGP, mientras se protege el derecho a una pensión mínima digna. La jurisprudencia constitucional y de las altas cortes, reflejada en sentencias como la C-155 de 1997, T-187 de 2023, T-212 de 2025, SL2882-2023 y la reciente SU-107 de 2024, proporciona un sólido sustento a este enfoque, reconociendo la potestad configurativa del legislador y del gobierno, la primacía del principio de sostenibilidad financiera, y la protección especial a los sujetos más vulnerables sin desestabilizar el sistema.

La UTC insta a los medios de comunicación a contextualizar sus análisis, reconociendo que la gestión de un sistema pensional universal y solidario requiere decisiones técnicas y regulatorias que, aunque generen debate, son esenciales para asegurar que las promesas de pensión para los trabajadores de hoy y del mañana no se conviertan en una carga fiscal insostenible para la Nación. La oposición debe basarse en argumentos jurídicos sólidos y no en alarmismos que desatienden el mandato constitucional de equilibrio entre la cobertura y la viabilidad financiera del sistema, tal como lo ha plasmado la jurisprudencia de las altas cortes, en especial el exhaustivo análisis de principios, reglas y tensiones realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024.

Cordialmente,

Carlos Alberto Sánchez Grass  
Presidente Unión de Trabajadores de Colombia UTC.